



GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá miércoles 05 de diciembre de 2018

N° 28668-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 61
(De martes 04 de diciembre de 2018)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR, HECHO EN DOHA EL 10 DE ABRIL DE 2018

Ley N° 62
(De martes 04 de diciembre de 2018)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO PARA LA COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR, HECHO EN DOHA, EL 9 DE ABRIL DE 2018

Ley N° 63
(De martes 04 de diciembre de 2018)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR, HECHO EN DOHA, EL 10 DE ABRIL DE 2018

Ley N° 64
(De martes 04 de diciembre de 2018)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO), FIRMADO EN PANAMÁ EL 13 DE JULIO DE 2018

Ley N° 65
(De martes 04 de diciembre de 2018)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES, HECHO EN NUEVA YORK, EL 7 DE JULIO DE 2017

LEY *Ce'*
De *4* de *Diciembre* de 2018

Por la cual se aprueba el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Estado de Qatar, hecho en Doha el 10 de abril de 2018

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Estado de Qatar, que a la letra dice:

ACUERDO DE SERVICIOS AÉREOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR

El Gobierno de la República de Panamá; y

El Gobierno del Estado de Qatar;

En adelante “las Partes Contratantes”

Siendo Partes en el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944;

Deseando concluir un Acuerdo, complementario de dicho Convenio, con el fin de establecer Servicios Aéreos entre y más allá de sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
Definiciones**

A los efectos del presente Acuerdo, las siguientes palabras y expresiones tendrán los significados referidos en cada uno de ellos, menos que el contexto lo requiera de otra manera:

1. El término "**El Convenio**" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el siete de diciembre de 1944 e incluye cualquier anexo adoptado en virtud del artículo (90) de dicho Convenio y cualquier modificación de los anexos o del Convenio en virtud de los artículos (90) y (94) del mismo, siempre que dichos anexos y modificaciones se han hecho efectivos para o han sido ratificados por ambas Partes Contratantes;
2. El término "**Acuerdo**" significa el presente Acuerdo, el anexo adjunto al mismo y cualesquiera protocolos o documentos similares que modifiquen el presente Acuerdo o en el anexo.
3. El término "**Autoridades Aeronáuticas**" significa: en el caso del Gobierno del Estado de Qatar, el Ministro de Transporte y Comunicaciones, y en el caso del Gobierno de la República de Panamá, la Autoridad Aeronáutica



Civil, y en ambos casos cualquier persona u organismo autorizado para realizar funciones que actualmente son ejercidas por las citadas autoridades o funciones similares,

4. El término "**Línea Aérea Designada**" significa una Línea Aérea que ha sido Designada y autorizada de conformidad con el artículo (4) de este Acuerdo;
5. Los términos "**Servicio Aéreo**", "**Servicio Aéreo Internacional**", "**Línea Aérea**" y "**Escala para Fines No Comerciales**", tienen significados respectivamente asignados a ellos en el artículo 96 del Convenio.
6. El término "**Capacidad**" en relación con una aeronave significa la carga útil de la aeronave disponible en la ruta o sección de una ruta; y en relación con un servicio aéreo especificado significa la capacidad de las aeronaves, utilizadas en dicho servicio, multiplicada por la frecuencia de los vuelos, operada por dichas aeronaves durante un periodo determinado en una ruta o sección de una ruta.
7. Los términos "**Servicios Convenidos**" y "**Rutas Especificadas**", respectivamente, tienen el significado de los Servicios Aéreos Internacionales regulares y de las Rutas Especificadas en el anexo del presente Acuerdo.
8. El término "**Tarifa**" significa los precios a pagar por el transporte de pasajeros, equipaje y carga y las condiciones de aplicación de dichos precios, incluidos los precios y las condiciones de la agencia y otros servicios auxiliares, con exclusión de la remuneración y las condiciones para el transporte de correo.
9. El término "**Tasas de Usuario**" se refiere a las tasas o tarifas impuestas por la utilización de los aeropuertos, instalaciones de navegación y otros servicios relacionados ofrecidos por una Parte Contratante a la otra.
10. El término "**Territorio**" en relación con un Estado tiene el significado que se le atribuye en el artículo (2) del Convenio.

ARTÍCULO 2

Aplicabilidad del Convenio de Chicago

Las disposiciones del presente Acuerdo estarán sujetas a las disposiciones del Convenio en la medida en que dichas disposiciones son aplicables a los Servicios Aéreos Internacionales.

ARTÍCULO 3

Concesión de Derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los siguientes derechos con respecto a sus servicios Aéreos Internacionales Regulares:
 - a. el derecho a sobrevolar su territorio sin aterrizar;
 - b. el derecho a hacer escala en su territorio para fines no comerciales.



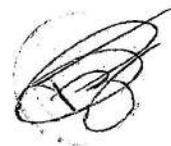
2. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en el presente Acuerdo con el fin de establecer Servicios Aéreos Internacionales regulares en las Rutas Especificadas en la sección correspondiente de las listas anexas al presente Acuerdo. Tales servicios y rutas se denominan en lo sucesivo "los Servicios Convenidos" y "las Rutas Especificadas" respectivamente. Cuando operen un servicio convenido en una Ruta Especificada, la Línea Aérea Designada por cada Parte Contratante gozará además de los derechos especificados en el párrafo (1) del presente artículo, el derecho de hacer escalas en el territorio de la otra Parte Contratante, y en un tercer país en los puntos especificados para esa ruta en las listas anexas al presente Acuerdo con el propósito de embarcar y desembarcar pasajeros y carga, incluido el correo, en combinación o por separado, sin limitaciones en cuanto a rutas, frecuencias, y el material de vuelo que pueden ser propio, contratado o fletado.

ARTÍCULO 4 **Designación y Autorización**

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante una o más Líneas Aéreas con el fin de explotar los Servicios Convenidos en las Rutas Especificadas.
2. Al recibir dicha designación, la otra Parte Contratante, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos (3) y (4) del presente artículo, concederá sin demora a la Línea Aérea Designada las correspondientes autorizaciones de explotación.
3. Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante podrá exigir a la Línea Aérea Designada por la otra Parte Contratante que las satisfaga y que está calificada para cumplir con los requisitos prescritos por las leyes y reglamentos, normal y razonablemente aplicados a la explotación de Servicios Aéreos Internacionales por las mismas autoridades en conformidad con las disposiciones del Convenio.
4. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de denegar la concesión de la autorización de explotación mencionada en el párrafo (2) del presente artículo, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de una Línea Aérea Designada de los derechos especificados en el artículo (3) de este Acuerdo, en cualquier caso en que dicha Parte Contratante no esté convencida de que la propiedad sustancial y el control efectivo de esta Línea Aérea está en manos de la Parte Contratante que designa la Línea Aérea, sus nacionales o ambos.

ARTÍCULO 5 **Revocación y suspensión de la autorización de funcionamiento**

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de revocar una autorización de explotación o de suspender el ejercicio de los derechos especificados en el artículo (3) de este Acuerdo por una Línea Aérea Designada por la otra Parte Contratante, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de estos derechos:
 - a. en cualquier caso en el que no esté satisfecho de que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa Línea Aérea Designada estén

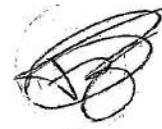


- en manos de la Parte Contratante que ha designado la empresa, sus nacionales o ambos;
- b. en el caso de incumplimiento por parte de esa Línea Aérea Designada de las leyes o reglamentos de la Parte Contratante que otorga estos derechos; o
 - c. en caso de que la Línea Aérea Designada no funciona de acuerdo con las condiciones prescritas en el presente Acuerdo.
2. A menos que la inmediata revocación, suspensión o imposición de las condiciones mencionadas en el párrafo (1) del presente artículo sea esencial para evitar nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 6

Exención de aduana y otros deberes

1. Las aeronaves utilizadas en los Servicios Aéreos Internacionales por la Línea Aérea Designada de una Parte Contratante, así como su equipo habitual, los suministros de combustible y lubricantes, y provisiones (incluyendo alimentos, bebidas y tabaco) a bordo de dicha aeronave estarán exentos de todos los derechos de aduana, las tasas de inspección y otros cargos similares, al entrar en el territorio de la otra Parte Contratante, siempre que dichos equipos y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean reexportados o se utilicen en la parte del viaje que sobrevuele ese territorio.
2. También estarán exentos de los mismos deberes, tasas y cargos, con la excepción de los derechos por servicios prestados:
 - a. tiendas de aeronaves embarcadas en el territorio de una Parte Contratante, dentro de los límites fijados por las autoridades de dicha Parte Contratante, para su consumo a bordo de las aeronaves de salida dedicadas a Servicios Aéreos Internacionales de la otra Parte Contratante;
 - b. piezas de repuesto y equipo regular introducidos en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes para el mantenimiento o reparación de las aeronaves utilizadas en los Servicios Aéreos Internacionales por la Línea Aérea Designada por la otra Parte Contratante;
 - c. combustibles y lubricantes suministrados en el territorio de una Parte Contratante a las aeronaves de salida de una Línea Aérea Designada por la otra Parte Contratante dedicadas a Servicios Aéreos Internacionales, incluso cuando estos suministros se vayan a utilizar en la parte del viaje que sobrevuele el territorio de la Parte Contratante en la cual se llevaron a bordo;
 - d. materiales publicitarios, accesorios de uniformes y documentación de avión que no tiene valor comercial utilizados por la Línea Aérea Designada de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;



- e. Sujeto a las leyes y regulaciones de cada Parte Contratante, el equipo de oficina introducido en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes con el fin de ser utilizado en las oficinas de la Línea Aérea Designada de la otra Parte Contratante siempre que dicho equipo está a disposición de aquellas oficinas durante tres (3) años desde la fecha de su introducción en ese territorio y se aplique el principio de reciprocidad.

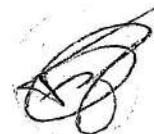
Se puede requerir que los materiales mencionados en los apartados (a), (b) y (c) de este párrafo puedan ser sometidos a vigilancia o control aduanero.

3. Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo a través del Territorio de una Parte Contratante y que no abandonen el área del aeropuerto reservada para dichos fines estarán sujetos a un simple control. Solamente el equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.
4. El equipo habitual de aeronaves, así como los materiales y suministros retenidos a bordo de una aeronave de cualquiera de las Partes Contratantes, podrán ser descargados en el territorio de la otra Parte Contratante sin la aprobación de las autoridades aduaneras de dicho territorio. En tal caso, podrán mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o se proceda de acuerdo con las regulaciones de aduanas.

ARTÍCULO 7

Competencia entre Líneas Aéreas

1. Cada Parte Contratante permitirá una oportunidad justa y equitativa para que las Líneas Aéreas Designadas de ambas Partes Contratantes compitan en la prestación del transporte aéreo regido por el presente Acuerdo.
2. La capacidad del transporte aéreo internacional ofrecida por las Líneas Aéreas Designadas será determinado libremente por cada una de ellas.
3. Ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia o regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operadas por la Línea Aérea Designada por la otra Parte Contratante, salvo que se requiera por razones aduaneras, razones técnicas, operativas o ambientales bajo condiciones uniformes compatibles con el artículo (15) del Convenio y siempre sobre una base no discriminatoria.
4. Ambas Partes Contratantes adoptarán todas las medidas que se requiere dentro de su jurisdicción para evitar cualquier forma de discriminación o prácticas de competencia desleal que afectan a la competitividad de la Línea Aérea Designada por la otra Parte Contratante.
5. Cada Parte Contratante deberá reducir al mínimo las cargas administrativas de los requisitos y procedimientos de presentación en la Línea Aérea Designada de la otra Parte Contratante y garantizar que tales cargas y procedimientos se apliquen sobre una base no discriminatoria.



ARTÍCULO 8

Tarifas

1. Cada Parte Contratante permitirá tarifas por los Servicios Aéreos a ser establecidos por las Líneas Aéreas Designadas sobre la base de consideraciones comerciales en el mercado. Ninguna de las Partes exigirá que su Línea Aérea Designada consulte a otras Líneas Aéreas sobre las tarifas que cobran o proponen cobrar por los servicios cubiertos por el presente Acuerdo.
2. Cada Parte Contratante podrá exigir la notificación o presentación de cualquier Tarifa a cobrar por su propia Línea Aérea Designada. Ninguna de las Partes Contratantes exigirá la notificación o presentación de cualquier Tarifa que cobrara la Línea Aérea Designada de la otra Parte Contratante. Las tarifas pueden permanecer en vigor a menos que sean posteriormente rechazadas en virtud del párrafo (5) del presente artículo.
3. La intervención de las Partes Contratantes se limitará a:
 - a. la protección de los consumidores contra las tarifas excesivas debido al abuso de poder de mercado; y
 - b. la prevención de tarifas que resultan de la conducta que tiene el efecto de impedir o disminuir sustancialmente la competencia en un mercado determinado.
4. Cada Parte Contratante podrá rechazar unilateralmente cualquier Tarifa presentada o cobrada por su propia Línea Aérea Designada. Sin embargo, este tipo de intervención se hará únicamente si la Autoridad Aeronáutica de esa Parte Contratante considera que la tarifa propuesta o cobrada cumple cualquiera de los criterios establecidos en el párrafo (3) del presente artículo.
5. Ninguna Parte Contratante tomará medidas unilaterales para evitar la entrada en vigor o la continuación de una Tarifa impuesta o propuesta para ser impuesta por una Línea Aérea Designada de la otra Parte Contratante. Si una Parte Contratante considera que cualquier Tarifa es incompatible con las consideraciones expuestas en el párrafo (3) del presente artículo, podrá solicitar consultas y notificar a la otra Parte Contratante de las razones de su descontento. Estas consultas se realizarán a más tardar (14) catorce días después de la recepción de la solicitud. Sin un acuerdo mutuo la Tarifa entrará en vigor o continuará en efecto.

ARTÍCULO 9

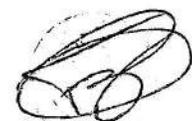
Protección de la Aviación

1. De conformidad con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes reafirman de su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes, en particular, actuarán de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las



aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la represión de apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en la Haya el 16 de diciembre de 1970, y el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971, el Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991, y las disposiciones de los acuerdos multilaterales y protocolos que son vinculantes a ambas Partes.

2. Las Partes Contratantes proporcionarán previa solicitud, toda la asistencia necesaria una a la otra para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, como cualquier otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio en la medida en que tales disposiciones sobre seguridad sean aplicables a ambas Partes Contratantes; exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula, los operadores de aeronaves que tengan su centro de actividad principal o residencia permanente en su territorio y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.
4. Cada Parte Contratante conviene en que se exigirá a dichos operadores de aeronaves que observen las disposiciones sobre seguridad de la aviación a las que se hace referencia en el párrafo (3) del presente artículo de conformidad con las leyes y reglamentos en vigor requerido por la otra Parte Contratante para la entrada, salida, o estancia en el territorio de la otra Parte Contratante.
5. Cada Parte Contratante se asegurará de que las medidas adecuadas se aplican de manera efectiva dentro de su territorio para proteger la aeronave y para inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, el equipaje de mano y equipaje, carga y suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la carga. Cada Parte Contratante también dará consideración positiva a cualquier solicitud de la otra Parte Contratante de medidas especiales de seguridad razonables para afrontar una amenaza determinada.
6. Cuando suceda un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a resolver rápidamente y de forma segura tal incidente o amenaza.
7. En caso de que una Parte Contratante tenga problemas con respecto a las disposiciones sobre seguridad de la aviación del presente artículo, las Autoridades Aeronáuticas de cualquiera de las Partes Contratantes podrá

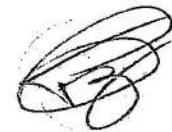


solicitar consultas inmediatas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

ARTÍCULO 10

Seguridad de la Aviación

1. Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas en cualquier momento en relación con las normas de seguridad en cualquier área relacionada con las tripulaciones, las aeronaves o su operación adoptadas por la otra Parte Contratante. Estas consultas deberán tener lugar dentro de los treinta (30) días siguientes a dicha solicitud.
2. Si, a raíz de dichas consultas, una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra normas de seguridad en cualquiera de esas áreas que sean al menos iguales a las normas mínimas establecidas en ese momento en virtud del Convenio de manera efectiva, la primera Parte Contratante notificará a la otra Parte Contratante de esos hallazgos y las medidas consideradas necesarias para cumplir con esas normas mínimas, y que la otra Parte Contratante tomará las acciones correctivas apropiadas. El incumplimiento por la otra Parte Contratante para tomar las medidas apropiadas dentro de (15) quince días o en el plazo más largo que pueda ser acordado, será motivo de la aplicación del artículo (5) de este Acuerdo.
3. No obstante las obligaciones mencionadas en el artículo (33) del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por la Línea Aérea Designada de una Parte Contratante en los servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, mientras se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de un examen realizado por los representantes autorizados de la otra Parte Contratante, a bordo y alrededor de la aeronave para comprobar tanto la validez de los documentos de la aeronave y su tripulación como el estado visible de la aeronave y su equipo (en este artículo llamado "inspección de rampa"), siempre que ello no dé lugar a una demora irrazonable.
4. Si tal inspección en rampa o una serie de inspecciones en rampa dan lugar a:
 - a. serias preocupaciones de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumple con los estándares mínimos establecidos en ese momento en virtud del Convenio, o
 - b. serias preocupaciones de que hay una falta de mantenimiento y administración efectiva de las normas de seguridad vigentes en ese momento en virtud del Convenio, la Parte Contratante que realice la inspección considerará, a los efectos del artículo (33) del Convenio, que los requisitos bajo los cuales los certificados o licencias con respecto a esa aeronave o con respecto a la tripulación de la aeronave han sido expedidos o validados, o que los requisitos bajo los cuales funciona esa aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas por el Convenio.
5. En el caso de que el acceso a los efectos de llevar a cabo una inspección en rampa de una aeronave operada por una Aerolínea Designada de una Parte Contratante de conformidad con el párrafo (3) del presente artículo es negada por el representante de la Línea Aérea, la otra Parte Contratante será libre de inferir que graves problemas del tipo mencionado en el



párrafo (4) del presente artículo han surgido y sacar las conclusiones que se hace referencia en ese párrafo.

6. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar la autorización de operación de la Línea Aérea Designada de la otra Parte Contratante de inmediato en el caso de que la primera Parte Contratante llega a la conclusión, ya sea como resultado de una inspección en rampa, consulta o de otro modo, que la acción inmediata es esencial para la seguridad de la operación de la Línea Aérea.
7. Cualquier medida adoptada por una Parte Contratante de conformidad con los párrafos (2) o (6) del presente artículo deberá suspenderse una vez que la base para la adopción de tal medida deja de existir.

ARTÍCULO 11

Cargos de Uso

Cualquier cargo que puede ser impuesto, o cuya imposición sea permitida, por una Parte Contratante por el uso de aeropuertos e instalaciones de navegación aérea por las aeronaves de la otra Parte Contratante no serán superiores a las que se pagaría por sus aeronaves nacionales dedicadas a Servicios Aéreos Internacionales programados.

ARTÍCULO 12

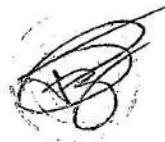
Aplicabilidad de la Legislación Nacional

1. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la admisión o salida de su territorio de pasajeros, tripulación y carga de las aeronaves, tales como reglamentos de entrada, despacho, inmigración, pasaportes, aduanas, moneda, salud y cuarentena serán cumplidos por o en nombre de dichos pasajeros, tripulación y carga a la entrada o salida de personas o permanencia en el territorio de esa Parte Contratante.
2. Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la entrada o salida de su territorio de aeronaves dedicadas a la navegación aérea internacional, o a la operación y navegación de dichas aeronaves se aplicarán a las aeronaves de la otra Parte Contratante, mientras estén dentro de su territorio.
3. Las autoridades competentes de una Parte Contratante tendrán el derecho, sin demoras injustificadas de inspeccionar las aeronaves de la otra Parte Contratante en el momento de la llegada o de la salida y a examinar los certificados y otros documentos prescritos por la Convención.

ARTÍCULO 13

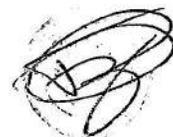
Actividades Comerciales

1. La Línea Aérea Designada de cada Parte Contratante tendrá el derecho de establecer oficinas en el territorio de la otra Parte Contratante para la promoción y venta de Servicios Aéreos.
2. La Línea Aérea Designada de cada Parte Contratante tendrá derecho, de conformidad con las leyes, reglamentos y normas de la otra Parte



Contratante relativos a la entrada, residencia y empleo, para traer y mantener en el territorio de la otra Parte Contratante personal de gestión, ventas, técnico, operativo y otro personal especializado necesarios para la prestación de los Servicios Aéreos.

3. La Línea Aérea Designada de cada Parte Contratante podrá dedicarse a la venta de Servicios Aéreos en el territorio de la otra Parte Contratante directamente y, a discreción de la Línea Aérea, a través de sus agentes. Cada Línea Aérea tendrá derecho a vender dicho transporte, y cualquier persona tendrá libertad para adquirir dicho transporte, en la moneda de dicho territorio o en divisas de libre convertibilidad.
4. Cada Línea Aérea Designada tendrá derecho a convertir y remitir a su país, a su demanda, los ingresos locales en exceso de las sumas desembolsadas localmente. La conversión y remesa de fondos se autorizarán sin tardanza, sin restricciones ni tributación, al tipo de cambio para transacciones y remesas a la fecha en que el transportista presente la solicitud inicial de transferencia de fondos.
5. A la Línea Aérea Designada de cada Parte Contratante se les permitirá pagar los gastos locales, incluidas las compras de combustible, en el territorio de la otra Parte Contratante en moneda local. A su discreción, la Línea Aérea Designada de cada Parte Contratante podrá pagar dichos gastos en el territorio de la otra Parte Contratante en monedas libremente convertibles de acuerdo con la normativa local sobre divisas.
6. No obstante lo dispuesto en el presente artículo, el ejercicio de derechos en virtud del presente artículo se hará de conformidad con las leyes, reglamentos y normas aplicables, y las Partes Contratantes estipulan que las leyes, reglamentos y normas se pueden administrar de una manera no discriminatoria y consistente con los propósitos del Acuerdo.
7. Cada línea aérea designada tendrá derecho a realizar su propia asistencia en tierra en el territorio de la otra Parte Contratante (auto-asistencia) o, a su elección, seleccionar entre los agentes de la competencia de dichos servicios en su totalidad o en parte. Estos derechos estarán sujetos exclusivamente a limitaciones físicas derivadas de consideraciones de seguridad de los aeropuertos. Cuando tales consideraciones impidan la auto-asistencia, los servicios de tierra estarán disponibles en igualdad de condiciones para todas las Líneas Aéreas Designadas; los cargos se basarán en los costos de los servicios prestados; y tales servicios deberán ser comparables con el tipo y la calidad de los servicios que estarían disponibles si la auto-asistencia fuera posible.
8. No obstante cualquier otra disposición de este Acuerdo, se permitirán a las Líneas Aéreas Designadas y los proveedores indirectos de transporte de carga de ambas Partes Contratantes, sin restricciones, emplear en relación con los servicios aéreos internacionales, cualquier transporte terrestre de carga hacia o desde cualquier punto de los territorios de la Partes contratantes o en terceros países, incluido el transporte desde y hacia cualquier aeropuerto con servicios de aduanas, e incluido, en su caso, el derecho a transportar carga en depósito de acuerdo con las leyes y regulaciones aplicables. Dicha carga, ya sea transportada por superficie o



por el aire, tendrán acceso a las instalaciones de procesamiento y aduanas del aeropuerto. Las Líneas Aéreas Designadas podrán efectuar su propio transporte terrestre o bien concertar acuerdos con otros transportistas de superficie, incluyendo el transporte de superficie operado por otras líneas aéreas y proveedores indirectos de los servicios aéreos de carga. Estos servicios intermodales de carga podrán ofrecerse a un precio total que englobe el transporte aéreo y de superficie combinados, a condición de que los transportistas no sean engañados en cuanto a las circunstancias de dicho transporte.

ARTÍCULO 14

Consultas

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes se consultarán de vez en cuando con el fin de garantizar la aplicación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones del presente Acuerdo y las listas anexas y consultará cuando sea necesario para prever modificaciones de las mismas.
2. Cualquiera de las Partes podrá solicitar una consulta por escrito, que se iniciará dentro de un plazo de (60) sesenta días de la fecha de recepción de la solicitud, a menos que ambas Partes Contratantes se comprometen a una extensión de este periodo.

ARTÍCULO 15

Resolución de Conflictos

1. Si surgiera alguna controversia entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes Contratantes en primer lugar tratarán de resolverla mediante negociación.
2. Si las Partes Contratantes no llegan a una solución mediante negociaciones, podrán acordar someter la controversia a la decisión de alguna persona u organismo; si no llegan a tal acuerdo, la controversia será, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes, sometida a la decisión de un tribunal de (3) tres árbitros, uno nombrado por cada Parte Contratante y el tercero designado por los dos, así nominados. Cada una de las Partes Contratantes deberá designar un árbitro en un plazo de (60) sesenta días desde la fecha de recepción por cualquiera de las Partes Contratantes de la otra de una notificación por la vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia por un tribunal de ese tipo, y el tercer árbitro será nombrado en un nuevo plazo de (60) sesenta días. Si ninguna de las Partes Contratantes designa un árbitro dentro del plazo establecido, o si el tercer árbitro no ha sido designado dentro del plazo establecido, el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional podrá, a petición de cualquiera de ellas, designar al árbitro o árbitros, según lo requiera el caso. En tal caso, el tercer árbitro será un nacional de un tercer Estado y actuará como Presidente del tribunal arbitral.
3. El costo del tribunal de arbitraje y cualquier otro costo será asumido en partes iguales por las Partes Contratantes.
4. Las Partes Contratantes deberán cumplir toda decisión tomada de conformidad con el párrafo (2) del presente artículo.



ARTÍCULO 16

Modificaciones

1. Si cualquiera de las Partes Contratantes estima conveniente modificar cualquier disposición de este Acuerdo, dichas modificaciones, si es acordado entre las Partes Contratantes y si es necesario después de la consulta, de conformidad con el artículo (14) de este Acuerdo, entrará en vigor cuando sea confirmada por un intercambio de notas, a través de los canales diplomáticos.
2. Si la enmienda se refiere a las disposiciones del Acuerdo, excepto las listas anexas, la enmienda será aprobada por cada Parte Contratante, de conformidad con sus procedimientos legales.
3. Si la enmienda se refiere únicamente a las disposiciones del anexo del presente Acuerdo, podrá ser acordado directamente entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes y sería efectiva a partir de la fecha acordada por las Autoridades Aeronáuticas.

ARTÍCULO 17

Registro en la Organización de Aviación Civil Internacional

El presente Acuerdo y sus modificaciones posteriores serán registrados en la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 18

Reconocimiento de Certificados y Licencias

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias expedidas o convalidadas por una Parte Contratante, y aún en vigor, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para los fines de los servicios de explotación previstos en el presente Acuerdo, a condición de que los requisitos bajo los cuales tales certificados o licencias fueron expedidos o convalidados sean iguales o superiores a las normas mínimas que son o pueden ser establecidos en virtud de la Convención. Cada Parte Contratante, sin embargo, se reserva el derecho, a negarse a reconocer, a los efectos de los vuelos sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y licencias concedidas a sus propios nacionales o convalidadas para ellos por la otra Parte Contratante o por cualquier otro Estado.
2. Si los privilegios o condiciones de las licencias o certificados mencionados en el apartado (1) del presente artículo, expedidos por las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante a cualquier persona o Línea Aérea Designada o en relación con una aeronave que opere los servicios convenidos en las rutas especificadas permitiera una diferencia con respecto a las normas establecidas en la Convención y que la diferencia haya sido presentada en la Organización de Aviación Civil Internacional, las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante podrán solicitar consultas de conformidad con el artículo (14) de este Acuerdo con las Autoridades Aeronáuticas de esa Parte Contratante con el objeto de asegurarse de que la práctica en cuestión es aceptable para ellos. De no llegar a un acuerdo satisfactorio constituiría una base para la aplicación del artículo (5) de este Acuerdo.



ARTÍCULO 19
Conformidad con Convenios Multilaterales

Si un convenio multilateral de transporte aéreo general o acuerdo entra en vigor respecto de ambas Partes Contratantes, el presente Acuerdo y sus anexos se considerarán que se han modificado en consecuencia.

ARTÍCULO 20
Terminación

Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento, notificar a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado este Acuerdo; dicha notificación se comunicará simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional. En tal caso, el Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte Contratante, a menos que dicha notificación se retire por acuerdo antes de la expiración de este plazo. En ausencia de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación se considerará que ha sido recibida catorce (14) días después de la recepción de la notificación por la Organización de Aviación Civil Internacional.

ARTÍCULO 21
Entrada en Vigor

Este Acuerdo será aprobado de conformidad con los procedimientos legales de cada Parte Contratante y entrará en vigor en la fecha de la recepción de la última notificación, por vía diplomática, mediante la cual las Partes confirmen el cumplimiento de dichos procedimientos.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente acuerdo.

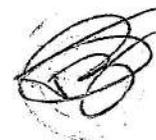
HECHO en Doha, el 10 de abril de 2018, en dos ejemplares, en los idiomas español, árabe e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de interpretación divergente del texto, la copia en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO
DE LA REPÚBLICA
DE PANAMÁ**

(Fdo)
**MARÍA LUISA
NAVARRO**
Viceministra de
Asuntos Multilaterales
y Cooperación

**POR EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE QATAR**

(Fdo)
**ABDULLA NASSER TURKI
AL SUBAEY**
Presidente
Autoridad General de Aviación Civil



ANEXO
Cuadro de Rutas (1)

1. Rutas a operarse por la Línea Aérea Designada del Estado de Qatar:

(1)	(2)	(3)	(4)
Desde	Puntos Intermedios	Hacia	Puntos Posteriores
Cualquier Punto en Qatar	Cualquier Punto	Cualquier Punto en Panamá	Cualquier Punto

2. La Línea Aérea Designada por el Gobierno del Estado de Qatar puede, en todos o en cualquier vuelo, omitir cualquiera de los puntos en las columnas (2) y (4) de este Cuadro de Rutas, siempre que los servicios convenidos en las rutas comiencen en un punto de la columna (1).

Cuadro de Rutas (2)

1. Rutas a operarse por la Línea Aérea Designada de la República de Panamá:

(1)	(2)	(3)	(4)
Desde	Puntos Intermedios	Hacia	Puntos Posteriores
Cualquier Punto en Panamá	Cualquier Punto	Cualquier Punto en Qatar	Cualquier Punto

2. La Línea Aérea Designada por el Gobierno de la República de Panamá puede, en todos o en cualquier vuelo, omitir cualquiera de los puntos en las columnas (2) y (4) de este Cuadro de Rutas, siempre que los servicios convenidos en las rutas comiencen en un punto de la columna (1).

Nota:

Las Líneas Aéreas Designadas de cada Parte Contratante tendrán derecho a operar cualquier número de frecuencias semanales y los derechos de tráfico de (tercera, cuarta y quinta) con cualquier tipo de aeronave para pasajeros, combinados y/o todos los vuelos de carga según el Cuadro de Rutas anexo al Acuerdo.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 675 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dos días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,

Yanibel Abrego S.

El Secretario General,

Franz O. Weyer Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, *4 DE Diciembre* DE 2018.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY 609
De 4 de Diciembre de 2018

Por la cual se aprueba el Acuerdo para la Cooperación en el Ámbito de la Educación entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Estado de Qatar, hecho en Doha, el 9 de abril de 2018

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo para la Cooperación en el Ámbito de la Educación entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Estado de Qatar, que a la letra dice:

ACUERDO PARA LA COOPERACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA EDUCACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR

El Gobierno de la República de Panamá, representado por el Ministerio de Educación y el Gobierno del Estado de Qatar, representado por el Ministerio de Educación y Educación Superior, denominados a continuación como “las Partes Contratantes”,

Deseosos de consolidar y ampliar los lazos de amistad y de promover y reforzar la cooperación en las áreas educativas y científicas entre ambos países, y para alcanzar las metas y los objetivos de interés común, teniendo en cuenta las leyes y los reglamentos que se aplican en ambos países,

Han convenido en lo siguiente:

Bases de la Cooperación

Artículo 1

Las Partes Contratantes desarrollarán relaciones de cooperación entre los dos países en todos los ámbitos educativos y científicos, en el marco del presente Acuerdo, basado en lo siguiente:

1. La adopción de la igualdad y el respeto a los intereses mutuos.
2. El respeto de la legislación nacional de cada uno de los dos países.
3. Asegurar la protección igualitaria y efectiva de los derechos de propiedad intelectual en todos los asuntos relacionados con los negocios y las empresas conjuntas y el intercambio de información y experiencias en el marco del presente Acuerdo y de conformidad con la legislación de las Partes Contratantes y con los tratados internacionales de los que el Estado de Qatar y la República de Panamá son Partes.
4. La distribución de los derechos de propiedad intelectual de los participantes, como resultado de los proyectos de cooperación en virtud de este Acuerdo, en proporción a la contribución de cada Parte, de conformidad con las condiciones establecidas en los acuerdos y contratos para cada proyecto.

Cooperación en el Ámbito de la Educación General

Artículo 2

Las Partes Contratantes fomentarán, en el marco del interés común de desarrollar el rendimiento del sistema general de educación en cada uno de los dos países, dando prioridad a la cooperación en temas en las siguientes subzonas:

1. Gestión escolar
2. Educación Infantil.
3. Estándares curriculares.
4. Necesidades de apoyo adicional a los estudiantes.
5. Tecnologías utilizadas o desarrolladas por cualquiera de las Partes Contratantes para enseñar lenguas extranjeras.

Artículo 3

Las Partes Contratantes fomentarán, en el marco de la cooperación para el desarrollo de la experiencia, recursos y conocimiento en las materias establecidas en el Artículo (2) del presente Acuerdo, la adopción de las formas y medios de cooperación más eficaces y adecuadas según lo requiera la naturaleza de cada tema, en particular:

1. El intercambio de visitas de delegaciones de especialistas y expertos en las áreas contempladas en el Artículo (2) del presente Acuerdo.
2. Organización de cursos de formación y talleres conjuntos.

Artículo 4

Las Partes Contratantes fomentarán el desarrollo de relaciones de cooperación entre las escuelas de los dos países a través de las siguientes acciones:

1. El intercambio de visitas de delegaciones estudiantiles y equipos deportivos escolares.
2. La organización de exposiciones escolares educativas, científicas, artísticas y literarias.

Artículo 5

Las Partes Contratantes fomentarán el intercambio de información sobre títulos y certificados otorgados por sus instituciones educativas.

Artículo 6

Los mecanismos a seguir para cada forma de la cooperación propuesta serán coordinados y acordados de acuerdo con el tema de cooperación y las necesidades de los miembros cooperantes en ambos países a través de los canales de comunicación aprobados.

2
[Firma manuscrita]

Artículo 7

Los miembros de las delegaciones que participan en seminarios, cursos, talleres y todo otro asunto relacionado con el intercambio de visitas entre las Partes Contratantes, así como las fechas y la duración de este tipo de eventos, se determinarán mediante el intercambio de notas a través de los canales de comunicación aprobados, a condición de que la otra Parte Contratante, sea notificada, al menos cuatro (4) meses antes de la fecha fijada.

Artículo 8

La Parte Contratante que delega asumirá los gastos de viaje, de ida y vuelta a la Parte Contratante receptora y la Parte Contratante receptora correrá con los gastos de alojamiento, transporte local y el tratamiento médico en casos de emergencia de las delegaciones de la otra Parte Contratante, de conformidad con las normas vigentes en ambos países.

Artículo 9

Cualquier controversia que pueda surgir entre las Partes Contratantes relativo a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverá amistosamente mediante la consulta y la cooperación entre las Partes Contratantes.

Artículo 10

Las disposiciones del presente Acuerdo o cualquier texto de los Programas podrán ser modificados por acuerdo escrito de las Partes Contratantes, de conformidad con los procedimientos legales adoptados en cada uno de los dos países.

Artículo 11

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de notificación de las Partes Contratantes entre sí, por escrito a través de la vía diplomática, tras la finalización de sus procedimientos legales internos necesarios para tal fin y entrará en vigor en la fecha de recepción de la última notificación emitida por cualquiera de las Partes Contratantes. El Acuerdo permanecerá en vigor por un periodo de (3) tres años y será automáticamente renovado por otro periodo o periodos similares, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra Parte Contratante, por escrito, de su deseo de terminar el Acuerdo, por lo menos (6) seis meses antes de la fecha de extinción o de expiración, por la vía diplomática.

La terminación o expiración del presente Acuerdo no afectará a los programas y proyectos existentes o en ejecución, hasta completarse, a menos que las Partes Contratantes acuerden lo contrario.

En fe de lo anterior, los firmantes, autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

Este Acuerdo ha sido hecho y firmado en la ciudad de Doha, el de 9 de abril 2018, en dos ejemplares originales en español, árabe e inglés, cada uno con igual validez, y en caso de discrepancia en la interpretación, la versión en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

(Fdo)

MARÍA LUISA NAVARRO

Viceministra

de Asuntos Multilaterales y
Cooperación

**POR EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE QATAR**

(Fdo)

IBRAHIM SALEH AINAIMI

Subsecretario

Ministerio de Educación y de
Educación Superior

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 674 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diez días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,


Yanibel Abrego S.

La Secretaria General Encargada,


Anelis Bernal C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 4 DE *Diciembre* DE 2018.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY 63
De 4 de ~~Diciembre~~ de 2018

Por la cual se aprueba el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Estado de Qatar, hecho en Doha, el 10 de abril de 2018

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Convenio de Cooperación Cultural entre el Gobierno de la República de Panamá y el Gobierno del Estado de Qatar que a la letra dice:

CONVENIO DE COOPERACIÓN CULTURAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE QATAR

El Gobierno de la República de Panamá representado por el Instituto Nacional de Cultura y el Gobierno del Estado de Qatar, representado por el Ministerio de Cultura y Deportes, de aquí en adelante “las Partes”,

Descando ampliar las relaciones bilaterales existentes entre ambas naciones, sobre la base de su amistad;

Descando promover su cooperación en el campo cultural de acuerdo con la legislación vigente aplicable en los dos países;

Reconociendo que la cooperación en el campo cultural contribuirá a lograr un mejor entendimiento de las culturas y comunidades de los dos países;

Enfatizando el papel importante del diálogo cultural en el fortalecimiento y consolidación de las relaciones bilaterales;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Las Partes promoverán la importancia de lograr un mejor entendimiento y una conciencia más profunda de los rasgos tanto artísticos como culturales de ambos pueblos a través del intercambio de actividades y expertos en materia cultural.

Artículo 2

1. Las Partes promoverán su cooperación en el campo cultural para conocimiento y mayor comprensión de la cultura de ambas Partes en las siguientes áreas:

60

- a) intercambio de muestras de arte, de museos y del patrimonio cultural de ambos países;
- b) intercambio de conocimientos relacionados al manejo del Patrimonio Histórico Material e Inmaterial;
- c) intercambio de visitas de corta duración de grupos de teatro, folklore, letras y otros;
- d) intercambio de expertos, docentes y estudiantes en las áreas de Bellas Artes;
- e) participación en conferencias, festivales de teatro, cine, artísticos y otros encuentros culturales;
- f) intercambio de visitas de especialistas, expertos en el campo de la cultura y estadias de corta duración de artistas, gestores culturales y agrupaciones folklóricas.

2. La participación de ambas Partes en seminarios, exhibiciones, conferencias, reuniones y cualquier otro evento que se lleve a cabo en los dos países.

3. Las Partes se coordinarán y se consultarán sobre temas culturales durante la participación en las conferencias y reuniones internacionales.

Artículo 3

Las Partes promoverán la cooperación entre sus archivos históricos y bibliotecas, así como otras organizaciones culturales.

Las Partes proporcionarán a sus investigadores el acceso a los materiales archivados en estas organizaciones.

Artículo 4

Las Partes tomarán todas las medidas necesarias para impedir la importación, exportación y circulación ilícita de bienes pertenecientes a su patrimonio cultural nacional, tales como obras de arte, documentos y objetos de valor histórico, arqueológico, artísticos y cultural, de conformidad con su ordenamiento nacional.

Artículo 5

Las Partes adoptarán las medidas necesarias para asegurar la implementación de la Ley de Propiedad Intelectual y de Derecho de Autor en beneficio de los intereses de los nacionales de sus respectivos países, según la legislación interna de cada Parte.

Artículo 6

Cada una de las Partes intensificará esfuerzos para el conocimiento y comprensión de la cultura de la otra Parte y promoverá el establecimiento de centros culturales en el otro país.

Artículo 7

Las Partes intensificarán esfuerzos para promover la cooperación mutua entre diferentes centros juveniles y organizaciones en los dos países como sigue:

- a) El Intercambio de información, investigaciones y estudios relacionados con el trabajo juvenil.
- b) El Intercambio de invitaciones para participar en los eventos juveniles internacionales celebrados en los dos países.
- c) El Intercambio de visitas de jóvenes de los dos países para lograr entendimiento y perfeccionar sus conocimientos.

Artículo 8

Las Partes formarán un Comité Conjunto que consistirá en representantes de cada Parte. Se le confiará al Comité Conjunto la implementación de los artículos del presente Convenio, así como el estudio y análisis de cualquier asunto relacionado con su ejecución. Dicho Comité se reunirá alternadamente en los dos países. Convendrán en fechas y lugares a través de la vía diplomática.

Artículo 9

La Parte delegante sufragará, de acuerdo a sus posibilidades, los gastos de viajes de su delegación visitante al otro país. La Parte anfitriona proporcionará el alojamiento, transporte y atención médica en casos de emergencia, de acuerdo con la legislación adoptada en los dos países.

La Parte delegante sufragará los gastos de flete internacional y seguros de materiales artísticos que sean necesarios para la realización de sus actividades. La Parte anfitriona proporcionará el transporte interno y garantizará medidas de seguridad para estos materiales a lo largo del periodo de exposición.

Artículo 10

Las Partes conforme a su ordenamiento jurídico, deberán considerar la posibilidad de otorgar a la otra Parte las facilidades necesarias para la entrada, permanencia y salida de las personas designadas por la otra Parte para participar en cualquier actividad en el marco de la cooperación objeto del presente Convenio.

Estos participantes se someterán a las disposiciones nacionales vigentes en el país receptor y no podrán dedicarse a ninguna actividad ajena a sus funciones, ni recibir ninguna remuneración fuera de las estipuladas, sin la previa autorización de ambas Partes.

Las Partes se facilitarán la importación de materiales y equipo para fines no comerciales que sean necesarios para el cumplimiento de las misiones culturales.

Artículo 11

En caso de cualquier disputa que pueda surgir en cuanto a la interpretación o la implementación de este Convenio, la misma será cordialmente resuelta a través de consultas y cooperación entre las Partes.

Artículo 12

Las disposiciones o partes del texto del presente Convenio podrán ser enmendadas mediante aprobación escrita de las dos Partes, y dicha enmienda entrará en vigor de acuerdo con los mismos procedimientos estipulados en el artículo 13 de este Convenio.

Artículo 13

El presente Convenio entrará en vigor a partir de la fecha en que se reciba la última notificación escrita de cada Parte a través de los canales diplomáticos que confirmen la conclusión de los procedimientos legales internos para la entrada en vigor del presente Convenio. Y seguirá siendo válido por un periodo de tres (3) años y sujeto a renovación automática por otro periodo o periodos similares, a menos que una de las Partes notifique a la otra, por escrito y por vía diplomática, su intención de darle fin, al menos (6) seis meses antes de la fecha de terminación o expiración de su periodo original.

La terminación del presente Convenio no debe afectar ningún programa existente o en ejecución hasta su conclusión, a menos que las Partes lo dispongan de otra manera.

Hecho en la Ciudad de Doha, a los 10 días del mes de abril de 2018, en tres originales idénticos, en los idiomas español, árabe e inglés, siendo todos igualmente auténticos. En caso de diferencia en la interpretación, el texto en inglés prevalecerá.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

(Fdo)

MARÍA LUISA NAVARRO
Viceministra de Asuntos
Multilaterales y Cooperación

**POR EL GOBIERNO DEL
ESTADO DE QATAR**

(Fdo)

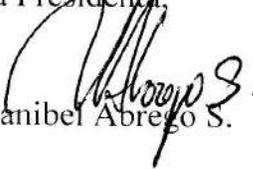
SALAH BIN GHANIM ALI ALI
Ministro de Cultura y Deportes

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 673 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los diez días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,



Yanibel Abrego S.

La Secretaria General Encargada,



Anelis Bernal C.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 4 DE *Diciembre* DE 2018.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY 64
De 4 de Diciembre de 2018

Por la cual se aprueba el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Panamá y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), firmado en Panamá el 13 de julio de 2018

**LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:**

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República de Panamá y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), que a la letra dice:

ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA (FAO)

Considerando que la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), ratificada por la República de Panamá el 16 de octubre de 1945, establece el mandato de la Organización, el cual incluye: elevar los niveles de nutrición y vida de los pueblos bajo su respectiva jurisdicción; mejorar el rendimiento de la producción y la eficacia de la distribución de todos los alimentos y productos alimenticios y agrícolas; mejorar las condiciones de la población rural; y contribuir así a la expansión de la economía mundial y a liberar del hambre a la humanidad;

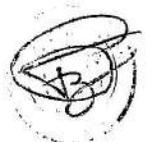
Considerando el Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y el Gobierno de la República de Panamá sobre el establecimiento de la Oficina Subregional de la FAO para Centroamérica, celebrado el 20 de junio de 2007, cuyo contenido será de aplicación al presente Acuerdo;

Deseando concluir un Acuerdo para la ejecución de actividades en Panamá, incluida la prestación de asistencia técnica por parte de la FAO; han acordado lo siguiente:

Artículo I
Definiciones

A los efectos del presente Acuerdo:

- a. Por "FAO" u "Organización" se entiende la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura;



- b. Por “el País” se entiende la República de Panamá;
- c. Por “el Gobierno” se entiende el Gobierno de la República de Panamá o cualquier entidad de él dependiente;
- d. Por “las Partes” se entiende la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y el Gobierno de la República de Panamá, o cualquier entidad de él dependiente;
- e. Por “Documento de Proyecto” se entiende el documento relacionado con un proyecto específico en el que se incluye una descripción detallada del mismo, incluyendo sus antecedentes, justificación, marco del proyecto, presupuesto, objetivos, actividades, insumos y resultados previstos, y refleja el presupuesto y términos de referencia del personal que participará en el Proyecto, entre otras cosas.

Artículo II **Objeto**

El objeto del presente Acuerdo Marco es establecer un marco jurídico de colaboración entre la FAO y el Gobierno, con el propósito de enmarcar todas las acciones, actividades, proyectos y programas de asistencia técnica y/o implementación de actividades específicas que la FAO realice en el País, mediante la debida suscripción de los Documentos de Proyecto.

Artículo III **Asistencia Técnica**

Las Partes acuerdan que la asistencia técnica podrá ser otorgada bajo las siguientes condiciones:

1. La FAO puede proporcionar asistencia técnica con cargo i) a sus propios recursos (Programa de Cooperación Técnica, PCT), ii) a recursos del Gobierno o de la entidad correspondiente (Fondo Fiduciario Unilateral, UTF) o, iii) a otro tipo de recursos provenientes de donantes (Programa de Cooperación FAO-Gobiernos, GCP; fondos fiduciarios multilaterales, programas de emergencia, programas conjuntos de Naciones Unidas, entre otros).
2. La FAO prestará, con la debida diligencia y eficiencia, la asistencia técnica al País, a través de proyectos específicos u otras formas de asistencia, de conformidad con las normas y procedimientos de la FAO. Los detalles y condiciones sobre cada proyecto concreto figurarán en el Documento de Proyecto correspondiente. El Gobierno y la FAO mantendrán estrechas consultas en relación a todos los aspectos del proyecto.
3. Las solicitudes para la prestación de asistencia técnica serán presentadas por el Gobierno, a través de la Representación en el País, en la forma y según los procedimientos establecidos por la FAO al respecto, y teniendo en cuenta los ámbitos de competencia y las ventajas comparativas de la FAO. El Gobierno proporcionará a la FAO todas las

facilidades adecuadas y la información técnica específica pertinente para evaluar la solicitud.

4. El logro de los objetivos establecidos en el correspondiente Documento de Proyecto será responsabilidad conjunta del Gobierno y la FAO.

Artículo IV **Recepción de la Asistencia Técnica**

1. La asistencia técnica se pondrá a disposición del Gobierno, a través de la suscripción de los respectivos Documentos de Proyecto por las Partes, los cuales contendrán todos los parámetros para su ejecución en el ámbito del presente Acuerdo Marco, y se prestará y recibirá:
 - a) De conformidad con las decisiones pertinentes de los órganos rectores de la FAO y con sus disposiciones constitucionales y presupuestarias; y
 - b) Con sujeción a la recepción por parte de la FAO de la contribución necesaria para llevar a cabo el Proyecto.
2. La FAO desembolsará la contribución recibida de conformidad con sus reglamentos, normas y políticas. Todas las cuentas y los estados financieros se expresarán en dólares de los Estados Unidos, dependiendo de la moneda en la que se haya recibido la contribución y estarán sujetos a los procedimientos de auditoría interna y externa establecidos en el Reglamento Financiero, en el Reglamento General y en las directrices de la FAO.

Las responsabilidades de la FAO respecto a la gestión financiera y la ejecución del proyecto serán las estipuladas en el Documento de Proyecto correspondiente.

3. La FAO, en consulta con el Gobierno o con la entidad correspondiente, podrá ejecutar componentes del Proyecto a través de socios identificados de conformidad con los procedimientos de la Organización. Dichos socios asumirán la responsabilidad principal de entregar resultados específicos y llevar a cabo actividades específicas del Proyecto, de conformidad con sus propias normas y reglamentos y con sujeción al seguimiento y supervisión, incluidas las auditorías de la FAO.
4. La asistencia proporcionada directamente por la FAO en el marco del correspondiente Documento de Proyecto, y que comprende la asistencia técnica, incluida la supervisión y el seguimiento, se prestará de conformidad con los reglamentos, normas y políticas de la FAO, incluyendo las relativas a la contratación, viajes, sueldos y emolumentos del personal nacional e internacional contratado por la Organización, a la adquisición de servicios, suministros y equipo, y a la subcontratación. Las candidaturas para puestos técnicos internacionales de nivel superior que deba cubrir la FAO se someterán a la aprobación del Gobierno o de

la entidad correspondiente siguiendo los procedimientos de la Organización.

5. En el desempeño de sus funciones, los funcionarios y expertos de la FAO actuarán en estrecha consulta con el Gobierno o con la entidad correspondiente y con las personas u organismos designados por aquellos.
6. Una vez finalizado el proyecto, el equipo, materiales, suministros y demás bienes adquiridos por la FAO y financiados o proporcionados por el Gobierno, dentro del marco del correspondiente proyecto; su propiedad será transferida al Gobierno, en las condiciones acordadas entre las partes.
7. El Gobierno hará todo lo posible por utilizar de la forma más eficaz la asistencia técnica prestada por la FAO y usará dicha asistencia para la finalidad para la que se prestó.

Artículo V
Participación y contribución del Gobierno
en la ejecución de los Proyectos

1. En cumplimiento de la responsabilidad del Gobierno de participar y cooperar en los Proyectos ejecutados por la FAO en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo Marco, el Gobierno podrá realizar la siguiente aportación en especie según se especifique en los Documentos de Proyecto pertinentes:
 - a) Servicios de personal profesional contratado localmente y otros servicios de personal, incluidos desde los homólogos nacionales hasta los expertos operacionales;
 - b) Terrenos, edificios y otras facilidades disponibles en el país; y
 - c) Equipo, materiales y suministros disponibles o producidos en el País.
2. El Gobierno se encargará de la contratación, los sueldos, los emolumentos y la seguridad social de su personal nacional.
3. El Gobierno aplicará a la FAO, a sus bienes, fondos y activos, así como a su personal y a todas las personas que presten servicios en su nombre en relación con el proyecto: i) todas las inmunidades, privilegios y facilidades contempladas en el Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación sobre el establecimiento de la Oficina Subregional de la FAO para Centroamérica, en la Constitución de la FAO, así como en la Convención sobre Privilegios e Inmunidades de las Naciones Unidas y ii) el tipo de cambio de las Naciones Unidas.
4. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para que no se apliquen a la FAO, a sus funcionarios, ni a sus expertos, reglamentos u otras disposiciones legales que puedan interferir con las actividades realizadas



en virtud del presente Acuerdo Marco y les concederá las facilidades que sean necesarias para la prestación rápida y eficaz de la asistencia técnica por parte de la FAO. En particular, el Gobierno les concederá los siguientes derechos y facilidades:

- a) La pronta aprobación de expertos;
 - b) La expedición rápida y gratuita de los visados, licencias o permisos necesarios;
 - c) El acceso a los lugares de trabajo y todos los derechos necesarios de tránsito;
 - d) La libre circulación dentro del País o la libre entrada y salida del mismo, en la medida en que sea necesario para la adecuada prestación de la asistencia técnica por parte de la FAO;
 - e) Todos los permisos necesarios para la importación y, cuando proceda, la exportación posterior, del equipo, los materiales y los suministros necesarios y la exención del pago de todos los derechos de aduana y otros gravámenes o impuestos relacionados con dicha importación o exportación para los proyectos que deriven del presente Acuerdo Marco;
 - f) La exención del pago de cualquier impuesto sobre la venta u otros gravámenes sobre la compra local de equipo, los materiales y los suministros que se utilicen en los Proyectos que deriven del presente Acuerdo Marco;
 - g) El despacho rápido de aduanas del equipo, materiales y suministros, relacionados a la ejecución de proyectos que deriven del presente Acuerdo Marco.
5. En lo que se refiere a la asistencia técnica prestada por la FAO en beneficio del País, en virtud del presente Acuerdo Marco, el Gobierno asumirá la responsabilidad de atender cualesquiera reclamaciones que puedan presentar terceros contra la FAO, sus funcionarios u otras personas que presten servicios para la FAO, y los exonerará respecto de las reclamaciones o responsabilidades resultantes de las actividades y operaciones llevadas a cabo por la FAO en el País. La disposición anterior no se aplicará cuando las Partes convengan en que estas reclamaciones o responsabilidades son consecuencia de una negligencia grave o un comportamiento doloso de dichas personas.

Artículo VI

Mecanismos de Evaluación de la Asistencia Técnica

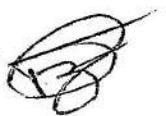
1. El Gobierno, una vez finalizado un Proyecto de la FAO, pondrá a disposición de la Organización, previa petición, la información sobre los beneficios derivados de las actividades realizadas y las iniciativas dirigidas al cumplimiento de los objetivos plasmados en el Documento del Proyecto, incluida la información necesaria o pertinente con vistas a su evaluación o a la evaluación de la asistencia técnica prestada por la FAO, y deberá mantener consultas y permitir la realización de comprobaciones por parte de la FAO a dicho efecto.
2. Los Proyectos podrán someterse a una evaluación independiente con arreglo a las disposiciones acordadas entre el Gobierno, el donante, si lo

5 

hubiere y la FAO. El informe de evaluación se pondrá a disposición del público, de conformidad con las políticas aplicables, junto con la respuesta de la FAO. La FAO está autorizada a preparar un breve resumen del informe con el fin de difundir ampliamente las cuestiones principales en él planteadas y sus principales conclusiones, enseñanzas y recomendaciones, así como a hacer un uso razonable del informe como aportación a estudios que incluyan información resumida de las evaluaciones.

Artículo VII
Fondos fiduciarios unilaterales

1. La FAO podrá proporcionar la asistencia técnica con cargo a recursos del Gobierno o de una entidad de él dependiente. A tal fin y para cada proyecto concreto, el Gobierno y la FAO suscribirán un acuerdo de contribución que formará parte integral del Documento de Proyecto correspondiente.
2. El costo total de la prestación de la asistencia técnica, incluida una determinada cantidad para los gastos de apoyo de la FAO se indicará detalladamente en el presupuesto que figurará en el documento de proyecto correspondiente. No deberá superarse dicho costo total sin previo acuerdo del Gobierno. Si el costo total de la asistencia técnica aumentara o disminuyera, se ajustará proporcionalmente la cantidad prevista para los gastos de apoyo de la FAO.
3. El Gobierno procederá a pagar directamente a la FAO el costo de la prestación de la asistencia técnica en la cuenta de la FAO que se especificará en el Documento de Proyecto correspondiente.
4. La FAO establecerá la correspondiente cuenta de fondo fiduciario donde se anotarán las transacciones financieras relativas a la asistencia técnica proporcionada en el marco del correspondiente proyecto.
5. La FAO podrá presentar periódicamente solicitudes de pago al Gobierno de conformidad con el calendario de pagos indicado en el presupuesto que figura en el correspondiente Documento de Proyecto, ajustados sobre la base de los estados financieros trimestrales de los gastos efectuados durante el trimestre anterior y las necesidades de liquidez para el semestre sucesivo.
6. La FAO no estará obligada a iniciar o continuar la prestación de la asistencia técnica hasta que no haya recibido los pagos respectivos a que se ha hecho referencia anteriormente ni estará obligada a asumir ninguna responsabilidad por un valor superior a los fondos abonados en la cuenta antes indicada.
7. La FAO presentará los informes narrativos y financieros relativos a la prestación de la asistencia técnica que el Gobierno pueda solicitar razonablemente en el ejercicio de sus funciones. Una vez concluida la

6 

prestación de la asistencia técnica, la FAO presentará al Gobierno una relación final de los gastos.

8. La FAO facilitará al Gobierno de Panamá el acceso a la información de los proyectos financiados con fondos fiduciarios unilaterales a través del Sistema de Información de Gestión del Programa de Campo (Field Program Management Information System –FPMIS-) el cual permite disponer de información técnica y financiera de los proyectos cuyo uso podrá ser compartido a la Contraloría General de la República por intermedio de la entidad nacional que otorgue los recursos públicos.
9. La entidad nacional que otorgue los recursos públicos, remitirá copia de dicho informe a la Contraloría General de la República para su conocimiento. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá solicitar a la FAO, mediante vía diplomática, documentación adicional relativa al proyecto en cuestión.
10. A la terminación de la prestación de la asistencia técnica prevista, todo remanente de fondos aportados por el Gobierno, incluidos los intereses acumulados, que no hayan sido desembolsados ni asignados por la FAO dentro del respectivo proyecto, será devueltos al Gobierno, mediante su depósito a la cuenta única del tesoro nacional.

Artículo VIII
Propiedad Intelectual de la
Asistencia Técnica

La FAO ostentará la titularidad de los derechos de patente, derechos de autor y otros derechos de propiedad intelectual sobre los productos o trabajos derivados de la asistencia técnica prestada por la FAO en virtud del presente Acuerdo Marco. Por el presente Acuerdo Marco, la FAO concede al Gobierno una licencia no exclusiva y exenta de pago de derechos para utilizar, publicar, traducir, y distribuir, de forma pública o privada, tales materiales o descubrimientos en el país con fines no comerciales.

Artículo IX
Suspensión o terminación de la
Asistencia Técnica

1. La FAO podrá, mediante notificación por escrito al Gobierno, suspender la prestación de asistencia técnica a cualquier proyecto si, a juicio de la FAO, surge cualquier circunstancia que interfiera o amenace con interferir con la finalización satisfactoria del Proyecto o el logro de sus propósitos.
2. El Gobierno y la FAO podrán dar por terminado cualquier Proyecto mediante notificación por escrito a la otra Parte. Dicha terminación surtirá efecto sesenta (60) días después de que una de las Partes haya recibido comunicación escrita de la otra Parte. En dicho caso, las obligaciones contraídas por las Partes seguirán vigentes después de su

7 

terminación durante el tiempo necesario para permitir la conclusión ordenada de las actividades y la retirada del personal, los fondos y los bienes de la FAO.

Artículo X
Acuerdos suplementarios

El Gobierno y la FAO podrán concertar los acuerdos suplementarios que sean necesarios en el ámbito del presente Acuerdo Marco.

Artículo XI
Solución de controversias

Las controversias que surjan entre el Gobierno y la FAO acerca de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo Marco o de cualquier acuerdo suplementario se solucionarán de manera amistosa mediante consultas o por otros métodos que acuerden el Gobierno y la FAO.

Artículo XII
Disposiciones finales

1. Nada de lo establecido en las disposiciones del presente Acuerdo Marco ni en ningún documento o actividad del Proyecto correspondiente, o que esté relacionado con ellos, se considerará como: i) una renuncia a los privilegios e inmunidades de la FAO; ii) la aceptación por parte de la FAO de la aplicación de las leyes nacionales de Panamá a la Organización; ni iii) la aceptación por parte de la FAO de la jurisdicción de los tribunales de Panamá sobre las controversias que puedan surgir como resultado de las actividades de asistencia realizadas en el ámbito de este Acuerdo Marco.
2. El presente Acuerdo Marco entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno comunique a la FAO el cumplimiento de los requisitos internos para tal fin y permanecerá en vigor hasta la fecha de su denuncia de conformidad con el apartado 4 *infra*.
3. El presente Acuerdo Marco podrá modificarse por acuerdo escrito entre la FAO y el Gobierno. Cada Parte examinará detenida y atentamente cualquier propuesta formulada por la otra Parte en virtud de este apartado.
4. El presente Acuerdo Marco podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación a tal efecto dirigida por escrito a la otra, en cuyo caso el Acuerdo dejará de surtir efectos a los 60 días siguientes a la fecha de recepción de dicha notificación.
5. Las obligaciones asumidas por la FAO y el Gobierno en virtud del presente Acuerdo Marco seguirán en vigor tras la expiración o terminación del mismo durante el tiempo necesario para permitir la



retirada ordenada del personal, los fondos y los bienes de la FAO en virtud de este Acuerdo Marco.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente nombrados representantes del Gobierno de la República de Panamá y de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), respectivamente, han suscrito en su nombre el presente Acuerdo Marco en dos ejemplares en lengua española en la ciudad de Panamá, el día trece (13) de julio de 2018.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE PANAMÁ**

(Fdo)

MARÍA LUISA NAVARRO
Viceministra de Asuntos
Multilaterales y Cooperación

**POR LA ORGANIZACIÓN DE
LAS NACIONES UNIDAS PARA
LA ALIMENTACIÓN Y LA
AGRICULTURA**

(Fdo)

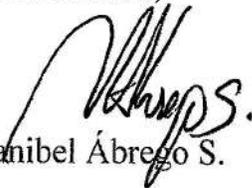
TITO E. DÍAZ
Coordinador Subregional para
Mesoamérica y Representante de la FAO
en Panamá

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

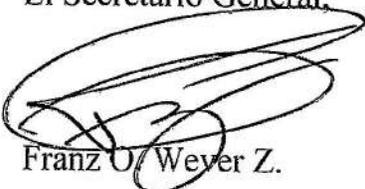
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 679 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los dos días del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,


Yanibel Ábrego S.

El Secretario General,


Franz O. Weyer Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 4 DE *Diciembre* DE 2018.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores

LEY 65
De 4 de ~~Diciembre~~ de 2018

Por la cual se aprueba el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares, hecho en Nueva York, el 7 de julio de 2017

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares que a la letra dice:

TRATADO SOBRE LA PROHIBICIÓN DE LAS ARMAS NUCLEARES

Los Estados partes en el presente Tratado,

Decididos a contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Profundamente preocupados por las catastróficas consecuencias humanitarias que tendría cualquier uso de armas nucleares y reconociendo la consiguiente necesidad de eliminar por completo esas armas, que es la única manera de garantizar que las armas nucleares no se vuelvan a utilizar nunca en ninguna circunstancia,

Conscientes de los riesgos que plantea el hecho de que sigan existiendo armas nucleares, incluida cualquier detonación de armas nucleares por accidente, por error de cálculo o deliberada, y poniendo de relieve que esos riesgos afectan a la seguridad de toda la humanidad y que todos los Estados comparten la responsabilidad de prevenir cualquier uso de armas nucleares,

Conocedores de que las catastróficas consecuencias de las armas nucleares no pueden ser atendidas adecuadamente, trascienden las fronteras nacionales, tienen graves repercusiones para la supervivencia humana, el medio ambiente, el desarrollo socioeconómico, la economía mundial, la seguridad alimentaria y la salud de las generaciones actuales y futuras, y tienen un efecto desproporcionado en las mujeres y las niñas, incluso como resultado de la radiación ionizante,

Reconociendo los imperativos éticos para el desarme nuclear y la urgencia de lograr y mantener un mundo libre de armas nucleares, bien público mundial de primer orden que responde a intereses tanto nacionales como de seguridad colectiva,

Conscientes de los sufrimientos y daños inaceptables causados a las víctimas del uso de armas nucleares (hibakusha), así como a las personas afectadas por los ensayos de armas nucleares,



Reconociendo el impacto desproporcionado de las actividades relacionadas con las armas nucleares en los pueblos indígenas,

Reafirmando la necesidad de que todos los Estados cumplan en todo momento el derecho internacional aplicable, incluidos el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos,

Basándose en los principios y normas del derecho internacional humanitario, en particular el principio según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado, la norma de la distinción, la prohibición de ataques indiscriminados, las normas relativas a la proporcionalidad y las precauciones en el ataque, la prohibición del uso de armas que, por su naturaleza, puedan causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios, y las normas para la protección del medio ambiente,

Considerando que cualquier uso de armas nucleares sería contrario a las normas del derecho internacional aplicables en los conflictos armados, en particular los principios y las normas del derecho internacional humanitario,

Reafirmando que cualquier uso de armas nucleares sería también aborrecible a la luz de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública,

Recordando que, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, los Estados deben abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, y que ha de promoverse el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de los recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos,

Recordando también la primera resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada el 24 de enero de 1946, y las resoluciones posteriores en las que se hace un llamamiento a la eliminación de las armas nucleares,

Preocupados por la lentitud del desarme nuclear, la continua dependencia de las armas nucleares en los conceptos, doctrinas y políticas militares y de seguridad, y el despilfarro de recursos económicos y humanos en programas para la producción, el mantenimiento y la modernización de armas nucleares,

Reconociendo que una prohibición jurídicamente vinculante de las armas nucleares constituye una contribución importante para el logro y el mantenimiento de un mundo libre de armas nucleares, incluida la eliminación irreversible, verificable y transparente de las armas nucleares, y decididos a actuar con ese fin,

Decididos a actuar con miras a lograr avances efectivos para alcanzar el desarme general y completo bajo un control internacional estricto y eficaz,

Reafirmando que existe la obligación de celebrar de buena fe y llevar a su conclusión negociaciones conducentes al desarme nuclear en todos sus aspectos bajo un control internacional estricto y eficaz,

Reafirmando también que la aplicación plena y efectiva del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, piedra angular del régimen de desarme y no proliferación nucleares, tiene una función vital en la promoción de la paz y la seguridad internacionales,

Reconociendo la importancia vital del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares y su régimen de verificación como elemento básico del régimen de desarme y no proliferación nucleares,

Reafirmando la convicción de que la creación de zonas libres de armas nucleares reconocidas internacionalmente sobre la base de acuerdos suscritos libremente por los Estados de la región afectada promueve la paz y la seguridad mundiales y regionales, fortalece el régimen de no proliferación nuclear y contribuye a la consecución del objetivo del desarme nuclear,

Poniendo de relieve que nada de lo dispuesto en el presente Tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho inalienable de sus Estados partes a desarrollar la investigación, la producción y el uso de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación,

Reconociendo que la participación plena, efectiva y en condiciones de igualdad de las mujeres y los hombres es un factor esencial para la promoción y el logro de la paz y la seguridad sostenibles, y comprometidos a apoyar y reforzar la participación efectiva de las mujeres en el desarme nuclear,

Reconociendo también la importancia de la educación para la paz y el desarme en todos sus aspectos y de la sensibilización sobre los riesgos y las consecuencias de las armas nucleares para las generaciones actuales y futuras, y comprometidos a difundir los principios y las normas del presente Tratado,

Destacando la importancia de la conciencia pública para promover los principios de humanidad, como pone de manifiesto el llamamiento para la eliminación total de las armas nucleares, y reconociendo los esfuerzos realizados a tal fin por las Naciones Unidas, el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, otras organizaciones internacionales y regionales, organizaciones no gubernamentales, líderes religiosos, parlamentarios, académicos y los hibakusha,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 Prohibiciones

1. Cada Estado parte se compromete a nunca y bajo ninguna circunstancia:
 - a) Desarrollar, ensayar, producir, fabricar, adquirir de cualquier otro modo, poseer o almacenar armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares;
 - b) Transferir a ningún destinatario armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, o el control sobre dichas armas o dispositivos explosivos, de manera directa o indirecta;
 - c) Recibir la transferencia o el control de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares de manera directa o indirecta;
 - d) Usar o amenazar con usar armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares;
 - e) Ayudar, alentar o inducir de cualquier manera a nadie a realizar cualquier actividad prohibida a los Estados partes en virtud del presente Tratado;
 - f) Solicitar o recibir ayuda de cualquier manera de nadie para realizar cualquier actividad prohibida a los Estados partes en virtud del presente Tratado;
 - g) Permitir el emplazamiento, la instalación o el despliegue de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control.

Artículo 2 Declaraciones

1. Cada Estado parte presentará al Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar 30 días después de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte, una declaración en la que:
 - a) Declarará si tenía en propiedad, poseía o controlaba armas nucleares o dispositivos explosivos nucleares y si eliminó su programa de armas nucleares, incluida la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, antes de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte;
 - b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 a), declarará si tiene en propiedad, posee o controla armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares;

c) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 g), declarará si hay armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control que otro Estado tenga en propiedad, posea o controle.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá a los Estados partes todas las declaraciones recibidas.

Artículo 3 Salvaguardias

1. Cada Estado parte al que no se aplique el artículo 4, párrafo 1 o 2, mantendrá, como mínimo, sus obligaciones en materia de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica vigentes en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, sin perjuicio de cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptar en el futuro.

2. Cada Estado parte al que no se aplique el artículo 4, párrafo 1 o 2, y que no lo haya hecho aún, celebrará con el Organismo Internacional de Energía Atómica y hará que entre en vigor un Acuerdo de Salvaguardias Amplias (INFCIRC/153 (Corrected)). La negociación sobre ese acuerdo se iniciará dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte. El acuerdo entrará en vigor a más tardar 18 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte. Cada Estado parte mantendrá con posterioridad esas obligaciones, sin perjuicio de cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptar en el futuro.

Artículo 4 Hacia la eliminación total de las armas nucleares

1. Cada Estado parte que con posterioridad al 7 de julio de 2017 haya tenido en propiedad, poseído o controlado armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares y haya eliminado su programa de armas nucleares, incluida la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, antes de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte, cooperará con la autoridad internacional competente designada con arreglo al párrafo 6 del presente artículo a efectos de verificar la eliminación irreversible de su programa de armas nucleares. La autoridad internacional competente informará a los Estados partes al respecto. El Estado parte en cuestión celebrará un acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica que sea suficiente para ofrecer garantías creíbles de que no se producirá ninguna desviación de materiales nucleares declarados de las actividades nucleares pacíficas y que no existen materiales o actividades nucleares no declaradas en ese Estado parte en su conjunto. La negociación sobre ese acuerdo se iniciará dentro de los 180 días siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte. El acuerdo entrará en vigor a más tardar 18 meses después de la entrada en vigor del presente Tratado para ese Estado parte. Dicho Estado parte mantendrá posteriormente, como mínimo, esas obligaciones en materia de salvaguardias,

sin perjuicio de cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptar en el futuro.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 a), cada Estado parte que tenga en propiedad, posea o controle armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares los pondrá inmediatamente fuera de estado operativo, y los destruirá lo antes posible pero a más tardar en un plazo que determinará la primera reunión de los Estados partes, de conformidad con un plan jurídicamente vinculante y con plazos concretos para la eliminación verificada e irreversible del programa de armas nucleares de ese Estado parte, incluida la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares. El Estado parte, a más tardar 60 días después de la entrada en vigor para él del presente Tratado, presentará dicho plan a los Estados partes o a una autoridad internacional competente designada por los Estados partes. Dicho plan se negociará entonces con la autoridad internacional competente, que lo presentará a la siguiente reunión de los Estados partes o a la siguiente conferencia de examen, la que se celebre primero, para su aprobación de conformidad con sus reglamentos.

3. El Estado parte al que se aplique el párrafo 2 del presente artículo celebrará un acuerdo de salvaguardias con el Organismo Internacional de Energía Atómica que sea suficiente para ofrecer garantías creíbles de que no se producirá ninguna desviación de materiales nucleares declarados de las actividades nucleares pacíficas y que no existen materiales o actividades nucleares no declaradas en el Estado en su conjunto. La negociación sobre ese acuerdo se iniciará a más tardar en la fecha en que concluya la ejecución del plan a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo. El acuerdo entrará en vigor a más tardar 18 meses después de la fecha de inicio de la negociación. Dicho Estado parte mantendrá posteriormente, como mínimo, esas obligaciones en materia de salvaguardias, sin perjuicio de cualquier instrumento pertinente adicional que pueda adoptar en el futuro. Tras la entrada en vigor del acuerdo a que se hace referencia en el presente párrafo, el Estado parte presentará al Secretario General de las Naciones Unidas una declaración final de que ha cumplido sus obligaciones en virtud del presente artículo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 b) y g), cada Estado parte que tenga armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares en su territorio o en cualquier lugar bajo su jurisdicción o control que otro Estado tenga en propiedad, posea o controle velará por la rápida remoción de esas armas lo antes posible, pero a más tardar en un plazo que determinará la primera reunión de los Estados partes. Tras la remoción de esas armas u otros dispositivos explosivos, dicho Estado parte presentará al Secretario General de las Naciones Unidas una declaración de que ha cumplido sus obligaciones en virtud del presente artículo.

5. Cada Estado parte al que se aplique el presente artículo presentará un informe a cada reunión de los Estados partes y cada conferencia de examen sobre los avances logrados en el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente artículo, hasta que las haya cumplido por completo.

6. Los Estados partes designarán una autoridad o autoridades internacionales competentes para negociar y verificar la eliminación irreversible de los programas de armas nucleares, incluida la eliminación o conversión irreversible de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, de conformidad con los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo. En caso de que no se haya realizado esa designación antes de la entrada en vigor del presente Tratado para un Estado parte al que se aplique el párrafo 1 o 2 del presente artículo, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una reunión extraordinaria de los Estados partes para adoptar las decisiones que puedan ser necesarias.

Artículo 5 **Aplicación en el plano nacional**

1. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Tratado.
2. Cada Estado parte adoptará todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan, incluida la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquiera actividad prohibida a los Estados partes en virtud del presente Tratado realizada por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control.

Artículo 6 **Asistencia a las víctimas y restauración del medio ambiente**

1. Cada Estado parte deberá, con respecto a las personas bajo su jurisdicción afectadas por el uso o el ensayo de armas nucleares, de conformidad con el derecho internacional humanitario y de los derechos humanos aplicable, proporcionar adecuadamente asistencia que tenga en cuenta la edad y el género, sin discriminación, incluida atención médica, rehabilitación y apoyo psicológico, además de proveer los medios para su inclusión social y económica.
2. Cada Estado parte adoptará, con respecto a las zonas bajo su jurisdicción o control contaminadas como consecuencia de actividades relacionadas con el ensayo o el uso de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares, las medidas necesarias y adecuadas para la restauración del medio ambiente de las zonas contaminadas.
3. Las obligaciones previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo se entenderán sin perjuicio de los deberes y obligaciones que correspondan a otros Estados en virtud del derecho internacional o de acuerdos bilaterales.

Artículo 7 **Cooperación y asistencia internacionales**

1. Cada Estado parte cooperará con los demás Estados partes para facilitar la aplicación del presente Tratado.

2. Cada Estado parte tendrá derecho a solicitar y recibir asistencia de otros Estados partes, cuando sea viable, para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del presente Tratado.
3. Cada Estado parte que esté en condiciones de hacerlo prestará asistencia técnica, material y financiera a los Estados partes afectados por el uso o el ensayo de armas nucleares, a fin de impulsar la aplicación del presente Tratado.
4. Cada Estado parte que esté en condiciones de hacerlo prestará asistencia a las víctimas del uso o del ensayo de armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares.
5. La asistencia prevista en el presente artículo se podrá prestar, entre otros medios, a través del sistema de las Naciones Unidas, de organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, de organizaciones o instituciones no gubernamentales, del Comité Internacional de la Cruz Roja, de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja o de las sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, o de manera bilateral.
6. Sin perjuicio de cualquier otro deber u obligación que pueda tener en virtud del derecho internacional, el Estado parte que haya usado o ensayado armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares tendrá la responsabilidad de proporcionar una asistencia adecuada a los Estados partes afectados, con el propósito de asistir a las víctimas y restaurar el medio ambiente.

Artículo 8 **Reunión de los Estados partes**

1. Los Estados partes se reunirán regularmente para considerar y, cuando sea necesario, tomar decisiones sobre cualquier cuestión relativa a la aplicación o implementación del presente Tratado, de conformidad con sus disposiciones pertinentes, o sobre medidas adicionales para el desarme nuclear, entre ellas:
 - a) La aplicación y el estado del presente Tratado;
 - b) Medidas para la eliminación verificada, sujeta a plazos concretos e irreversible de los programas de armas nucleares, incluidos protocolos adicionales al presente Tratado;
 - c) Cualquier otra cuestión de conformidad y en consonancia con las disposiciones del presente Tratado.
2. La primera reunión de los Estados partes será convocada por el Secretario General de las Naciones Unidas en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Tratado. Las siguientes reuniones de los Estados partes serán convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas con carácter bienal, a menos que los Estados partes acuerden otra cosa. La reunión de los Estados partes aprobará su reglamento en su primer periodo de sesiones.

Hasta esa aprobación se aplicará el reglamento de la conferencia de las Naciones Unidas para negociar un instrumento jurídicamente vinculante que prohíba las armas nucleares y conduzca a su total eliminación.

3. Cuando se considere necesario, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará reuniones extraordinarias de los Estados partes cuando cualquier Estado parte lo solicite por escrito y siempre que esa solicitud reciba el apoyo de al menos un tercio de los Estados partes.

4. Transcurrido un periodo de cinco años desde la entrada en vigor del presente Tratado, el Secretario General de las Naciones Unidas convocará una conferencia para examinar el funcionamiento del Tratado y los progresos en la consecución de sus propósitos. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará otras conferencias de examen a intervalos de seis años con el mismo objetivo, a menos que los Estados partes acuerden otra cosa.

5. Los Estados que no sean partes en el presente Tratado, así como las entidades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas, otras organizaciones o instituciones internacionales pertinentes, organizaciones regionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y organizaciones no gubernamentales pertinentes, serán invitados a asistir a las reuniones de los Estados partes y las conferencias de examen en calidad de observadores.

Artículo 9 **Costos**

1. Los costos de las reuniones de los Estados partes, las conferencias de examen y las reuniones extraordinarias de los Estados partes serán sufragados por los Estados partes y por los Estados que no sean partes en el presente Tratado que participen en ellas en calidad de observadores, de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada adecuadamente.

2. Los costos en que incurra el Secretario General de las Naciones Unidas para distribuir las declaraciones previstas en el artículo 2, los informes previstos en el artículo 4 y las propuestas de enmienda previstas en el artículo 10 del presente Tratado serán sufragados por los Estados partes de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas ajustada adecuadamente.

3. Los costos relacionados con la aplicación de las medidas de verificación exigidas por el artículo 4, así como los relacionados con la destrucción de las armas nucleares u otros dispositivos explosivos nucleares y la eliminación de los programas de armas nucleares, incluida la eliminación o conversión de todas las instalaciones relacionadas con armas nucleares, deberían ser sufragados por los Estados partes a los que sean imputables.

Artículo 10

Enmiendas

1. Todo Estado parte podrá, en cualquier momento después de la entrada en vigor del presente Tratado, proponer enmiendas a él. El texto de la propuesta de enmienda se comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, quien lo distribuirá entre todos los Estados partes y recabará la opinión de estos sobre la conveniencia de examinar la propuesta. Si una mayoría de los Estados partes notifica al Secretario General de las Naciones Unidas, a más tardar 90 días después de la distribución de la propuesta, que está a favor de examinarla, la propuesta se examinará en la siguiente reunión de los Estados partes o en la siguiente conferencia de examen, la que se celebre primero.
2. Una reunión de los Estados partes o una conferencia de examen podrá acordar enmiendas que se aprobarán con el voto favorable de una mayoría de dos tercios de los Estados partes. El depositario comunicará a todos los Estados partes las enmiendas aprobadas.
3. La enmienda entrará en vigor para cada Estado parte que deposite su instrumento de ratificación o aceptación de la enmienda transcurridos 90 días del depósito de los correspondientes instrumentos de ratificación o aceptación por la mayoría de los Estados partes en el momento de la aprobación. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado parte transcurridos 90 días del depósito de su instrumento de ratificación o aceptación de la enmienda.

Artículo 11

Solución de controversias

1. En caso de controversia entre dos o más Estados partes sobre la interpretación o aplicación del presente Tratado, las partes interesadas se consultarán con miras a resolver la controversia mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección, de conformidad con el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.
2. La reunión de los Estados partes podrá contribuir a la solución de la controversia, en particular mediante el ofrecimiento de sus buenos oficios, el llamamiento a los Estados partes interesados para que pongan en marcha el procedimiento de solución de su elección y la recomendación de un plazo para cualquier procedimiento acordado, de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente Tratado y de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 12

Universalidad

Cada Estado parte alentará a los Estados que no sean partes en el presente Tratado a firmarlo, ratificarlo, aceptarlo, aprobarlo o adherirse a él, con el objetivo de lograr la adhesión universal de todos los Estados al Tratado.

Artículo 13 **Firma**

El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York a partir del 20 de septiembre de 2017.

Artículo 14 **Ratificación, aceptación, aprobación o adhesión**

El presente Tratado estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados signatarios. El Tratado estará abierto a la adhesión.

Artículo 15 **Entrada en vigor**

1. El presente Tratado entrará en vigor 90 días después de la fecha en que se deposite el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
2. Para cualquier Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión después de la fecha de depósito del quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Tratado entrará en vigor 90 días después de la fecha de depósito del correspondiente instrumento por ese Estado.

Artículo 16 **Reservas**

Los artículos del presente Tratado no podrán ser objeto de reservas.

Artículo 17 **Duración y retiro**

1. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada.
2. Cada Estado parte tendrá derecho, en ejercicio de su soberanía nacional, a retirarse del presente Tratado si decide que acontecimientos extraordinarios relacionados con el objeto del Tratado han puesto en peligro sus intereses supremos. Dicho Estado parte comunicará su retiro al depositario mediante notificación en la que expondrá los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.
3. El retiro solo surtirá efecto 12 meses después de la fecha de recepción de la notificación de retiro por el depositario. No obstante, si, a la expiración de ese periodo de 12 meses, el Estado parte que ha notificado su retiro es parte en un conflicto armado, dicho Estado parte seguirá obligado por las disposiciones del presente Tratado y de cualquier protocolo adicional hasta que deje de ser parte en el conflicto armado.

Artículo 18
Relación con otros acuerdos

El presente Tratado se aplicará sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados partes respecto de acuerdos internacionales vigentes en los que sean partes, cuando esas obligaciones sean compatibles con el Tratado.

Artículo 19
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Tratado.

Artículo 20
Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Tratado serán igualmente auténticos.

HECHO en Nueva York el siete de julio de dos mil diecisiete.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

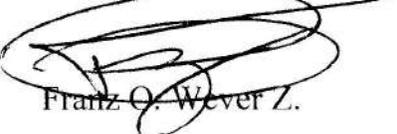
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 677 de 2018 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

La Presidenta,


Yanibel Abrego S.

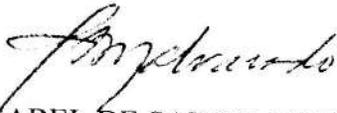
El Secretario General,


Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 4 DE *Diciembre* DE 2018.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



ISABEL DE SAINT MALO DE ALVARADO
Ministra de Relaciones Exteriores